JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco de mayo de dos mil veintidós

Auto interlocutorio	900
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA
Demandado	EVER RESTREPO ACEVEDO
Radicado	05 001 40 03 **007 2021 01028** 00
Temas y subtemas	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Se incorpora constancia de envío de la notificación personal a la dirección de correo electrónico noracano1979@gmail.com y everrestrepo12@hotmail.com , debidamente diligenciada por la empresa de correo, con resultado efectivo.

Se procede a resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado la entidad SCOTIABANK COLPATRIA, formuló demanda ejecutiva singular en contra de EVER RESTREPO ACEVEDO, pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo del ejecutado, representada en un pagaré, solicitando se librara mandamiento de pago por lo valores adeudados.

Por auto del 05 de octubre de 2021 se dispuso librar mandamiento de pago.

La notificación al demandado se realizó a la dirección a la dirección de correo electrónico el 06 de octubre de 2021, según notificación allegada por correo electrónico institucional, conforme al artículo 492 del C.G.P, por lo que la parte

pasiva de la presente litis se encuentra debidamente notificado, quién dentro de la oportunidad procesal, no formuló excepciones.

CONSIDERACIONES

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación. (Art. 619 del Código de Comercio).

Con respecto al documento aportado como base del recaudo, se observa que se trata de un pagaré que reúne los requisitos consagrados en el artículo 709 del Código de Comercio, toda vez que contiene una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden y la forma de vencimiento. Cumple además el requisito que establece el artículo 621 ibídem, en cuanto a la firma del creador de dicho título valor, esto es, la persona aquí demandada quien lo suscribió.

Por lo anterior, se puede deducir qué desde el punto de vista de los requisitos legales, se encuentran reunidas las calidades del título valor y que al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, razón por la cual se procedió de conformidad con el libelo demandatorio librando el correspondiente mandamiento de pago ejecutivo.

La parte demandada fue notificada en debida forma del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante; en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, que establece:

> *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento*

ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Se concederá el término judicial de 10 días a las partes para que presenten la liquidación del crédito, con sujeción a lo expresado por el artículo 446 del Código General del Proceso: *"(…) cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios."*

Es por lo expuesto que el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución a favor de la SCOTIABANK COLPATRIA y en contra de EVER RESTREPO ACEVEDO, por las siguientes sumas de dinero:

a. Por la suma de SETENTA Y TRES MILLONES TRECE MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS PESOS M.L. ($73.013.627,66) como capital, incorporado en el pagaré N° 507410090652-6063740073505952, obligación 507410090652.

b. Por los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, para cada uno de los periodos de retraso, a partir del 07 de agosto de 2021, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

c. Por la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M.L ($5.417.932) por concepto de intereses remuneratorios respecto a la obligación 507410090652, causados desde el 26 de abril de 2021 hasta el 6 de agosto de 2021, liquidados a una tasa del 13.2% siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

d. Por la suma de NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS QUINIENTOS UN PESOS M.L. ($932.501) como capital, incorporado en el pagaré N° 507410090652-6063740073505952, obligación 6063740073505952.

e. Por los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, para cada uno de los periodos de retraso, a partir del 07 de agosto de 2021, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

f. Por la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M.L ($73.230) por concepto de intereses remuneratorios respecto a la obligación 6063740073505952, causados desde el 24 de marzo de 2021 hasta el 6 de agosto de 2021.

g. Por la suma de VEINTISIETE MILLONES TRESCIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS PESOS M.L. ($27.301.837,95) como capital, incorporado en el pagaré N° 507410078635.

h. Por los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, para cada uno de los periodos de retraso, a partir del 07 de agosto de 2021, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

i. Por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS M.L ($1.811.244,56) por concepto de intereses remuneratorios, causados desde el 2 de febrero de 2021 hasta el 6 de agosto de 2021.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes que se llegaren a embargar y a secuestrar.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho, la suma de ($6.355.084).

CUARTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

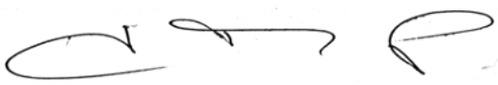

JUAN DAVID PALACIO TIRADO

Juez (E)[1]

S.V

[1] La presente providencia fue suscrita mediante firma autógrafa digitalizada, según lo dispuesto en el Artículo 2 del Decreto 1287 de 2020. Se notifica por ESTADO No. 073 (E) Hoy 26 de mayo de 2022 a las 8:00 a.m.